

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1395/2017

RECURRENTE: ÁNGEL GABRIEL
VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con clave SX-JDC-674/2017.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento de la Agencia Municipal de Arroyo Xuchitl, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, expidió al ciudadano Ángel Gabriel Vásquez, el nombramiento de Agente Municipal de la comunidad de Arroyo Xuchitl.

2. Acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal. El catorce de marzo del presente año, se integró el Consejo de Desarrollo Social Municipal, conformado por las agencias municipales y la autoridad municipal de Santa María Huatulco, en el cual el actor formó parte del organismo antes citado, representando a la agencia municipal de Arroyo Xuchitl.

3. Acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), ejercicio 2017. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la priorización de obras, acciones y proyectos a realizarse en las localidades del municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

La localidad de Arroyo Xuchitl, fue incluida en el catálogo de obras, acciones y proyectos propuestas a financiar con otras fuentes de financiamiento siendo beneficiada con tres obras públicas.

4. Juicio ciudadano local. El cuatro de julio siguiente, Ángel Gabriel Vásquez en su calidad de Agente municipal de Arroyo Xuchitl, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión y obstaculización en el otorgamiento de recursos económicos de manera proporcional por parte del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca; asimismo, solicitó que se le reconozca a la agencia referida como una comunidad indígena.

El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió el juicio ciudadano, dentro del expediente JDC/189/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO: Se reencauza el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/89/2017, a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

Al efecto la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

SEGUNDO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

5. Juicio ciudadano federal. El treinta y uno de agosto del año en curso, Ángel Gabriel Vásquez impugnó ante la autoridad responsable la resolución antes citada.

El **uno de noviembre de dos mil diecisiete**, la Sala Regional Xalapa resolvió el aludido juicio en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

II. Impugnación de la sentencia de Sala Regional. En contra de la resolución anterior, el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, Ángel Gabriel Vásquez por su propio derecho, promovió nuevamente juicio ciudadano federal ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción en Sala Superior. El trece de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2593/2017 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la demanda referida en el

párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

IV. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó tramitar la impugnación como recurso de reconsideración por ser el medio de defensa procedente para controvertir las sentencias de Sala Regional acorde a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , asimismo, determinó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-1395/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para

impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el

recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*" y "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES*

- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³
y/o
- IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de su competencia, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar uno de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Ángel Gabriel Vásquez, se determinó confirma la diversa pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que declaró infundada la omisión y obstaculización de la dotación de recursos económicos enunciados en el acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), del ejercicio dos mil diecisiete, de manera proporcional a la Agencia de Arroyo Xuchitl, perteneciente el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, juicio en el que hizo valer, esencialmente los siguientes temas de inconformidad:

- a) La omisión de darle vista de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal Constitucional.
- b) La violación de su derecho humano a ejercer el cargo para el que fue elector por parte de la cabecera municipal al ser omisos y obstaculizar la entrega de recursos económicos a la que tiene derecho la comunidad Arroyo Xuchitl, misma que representa.
- c) La falta de fundamentación y motivación de la sentencia, al estimar de forma errónea que entre la

cabecera municipal y su representada existen mecanismos de dialogo respecto a la ministración de los recursos.

La Sala Regional Xalapa al analizar los agravios arribó a la conclusión de confirmar los actos combatidos, bajo las consideraciones torales siguientes:

En cuanto al primer agravio, referente a la omisión de darle vista de los informes circunstanciados, resolvió que la legislación adjetiva electoral del Estado de Oaxaca en su artículo 14, no obliga al Magistrado Instructor a darle vista al accionante, ni tampoco lo deja en estado de indefensión, dado que recibida la documentación del medio de impugnación, entre ellas los aludidos informes, deberá admitirlo, ordenando que se fije copia en los estrados.

Asimismo, refirió que para imponerse de lo actuado en el expediente, lo pueden hacer por sí mismas o a través de las personas que autoricen para tales efectos y de esa forma expresar lo que consideren pertinente.

Por lo que respecta al segundo y tercer motivo de disenso, la Sala Regional Xalapa los consideró infundados, ya que el

hecho de que el ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, no le otorgue al agente municipal de manera directa el recurso financiero correspondiente, ello no implica que tal situación se asemeje a un obstáculo para su entrega.

Lo anterior porque de las constancias de autos se advierte que existe un interés por parte de la cabecera municipal de entregar los recursos económicos, aunado a que ese tópico no es competencia de análisis de un órgano jurisdiccional electoral.

La Sala Regional agregó, también que la administración de un ayuntamiento, así como los recursos provenientes del erario son temas primordiales que corresponden al derecho administrativo y presupuestal, respectivamente; el primero, porque se trata del funcionamiento de un ente proveniente del poder ejecutivo, esto es, del órgano que representa al municipio; y el segundo, porque los recursos públicos se consideran como ingresos y los egresos del Estado, cuyo estudio corresponde a los órganos hacendarios.

Además, la responsable precisó que, el derecho colectivo de la comunidad indígena de Arroyo Xuchitl, del municipio de Santa María Huatulco de administrar libremente los

recursos financieros que legalmente le corresponden en ejercicio de su libre autonomía no se encuentra en controversia; sino que, la cuestión a resolver está constreñida a verificar si éstos serán o no entregados.

Que de las constancias de autos, se desprende que existe un interés por parte del ayuntamiento de entregar tales recursos, aunque esto no se realice de manera directa; situación que, tal y como lo consideró el tribunal del estado, el mecanismo aplicable para el otorgamiento de los recursos correspondientes a los ramos federales 28 y 33, en apoyo de los municipios es un tema que no es competencia de análisis de un órgano jurisdiccional electoral.

Además, las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a una comunidad indígena; así como a las esferas competenciales, no son susceptibles de analizarse en la vía electoral⁶.

Por tanto, la administración de un ayuntamiento, así como los recursos públicos provenientes del erario son temas primordiales que corresponden al derecho administrativo y presupuestal, respectivamente; el primero, porque se trata

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-1865/2015.

del funcionamiento de un ente proveniente del poder ejecutivo, esto es, del órgano que representa al municipio; y el segundo, en virtud de que, los recursos públicos se consideran como ingresos y los egresos del Estado, por lo que la materia de estudio le corresponde a los órganos fiscales.

Por lo que si el recurrente consideró que los acuerdos tomados entre los integrantes del ayuntamiento en cuestión, las autoridades auxiliares y los representantes de barrios y colonias, solamente constituyeron actos ficticios para no ocupar el recurso como se ha establecido, tal lesión deberá presentarla ante el órgano competente.

Asimismo, indicó que si la determinación referida se considera una afectación de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo del actor, tal hecho no acontece en la especie.

Lo anterior, porque la comunidad indígena posee el derecho de que pueda ejercer libremente sus recursos y no se le está dejando en estado de indefensión, debido a que, existe una vía legalmente establecida, así como un órgano competente que puede estudiar su inconformidad.

Ahora, en su demanda de recurso de reconsideración, el promovente hace valer similares disensos como lo fue la

omisión de darle vista de los informes circunstanciados; la aducida imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue electo, por la falta de los recursos económicos entregados, así como, la estimación de que entre la cabecera municipal y su representada existían mecanismos de dialogo respecto a la ministración de los recursos.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Veracruz no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, como son las relativas a la omisión de darle vista con los informes circunstanciados y el argumento relativo a la indebida fundamentación y motivación con que resolvió lo planteado.

Ahora, de los agravios formulados por el Ángel Gabriel Vásquez en el presente medio de impugnación tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis

indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Debe mencionarse que para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración no es dable introducir a la instancia argumentos alusivos a presuntas violaciones directas a la constitución imputadas a la autoridad primigenia.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-1395/2017

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO